



EXPEDIENTE : 002-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SOLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 301-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de febrero del 2017, y el escrito de descargos de fecha 31 de marzo del 2017 presentado por Corporación Pesquera Inca S.A.C.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, el administrado). Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 125-2013² (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES del 15 de octubre del 2013³ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00375-2013-OEFA/DS⁴ del 16 de diciembre del 2013 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados el 29 de mayo del 2013, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1306-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Hechos imputados	Norma sustantiva
1	El administrado no implementó el plan de cierre conforme a lo establecido en su	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

1 Persona Jurídica con Registro Único de Contribuyente N° 20224748711.
2 Folios 2 y 3 del expediente.
3 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del expediente.
4 Folios 4 al 8 del expediente.
5 Folio 13 al 24 del Expediente.



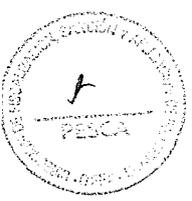


	<p>Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).</p>	<p>Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas</p> <table border="1" data-bbox="574 1008 1340 1332"> <thead> <tr> <th>Código</th> <th>Infracción</th> <th>Subcódigo</th> <th>Determinación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>73</td> <td>Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</td> <td>73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.</td> <td>Multa 2 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción	73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT
Código	Infracción	Subcódigo	Determinación de la Sanción							
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.	73.2 EIP dedicados al CHD o CHI y que no se encuentran operando al momento de la inspección.	Multa 2 UIT							
<p>2</p>	<p>El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.</p>	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</p>								





		<p>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</p> <p>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</p> <p>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</p> <p>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</p> <p>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</p> <p>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción administrativa</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 2. Infracciones graves.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves: a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
<p>3</p> <p>El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución de acuerdo a sus características.</p>		<p style="text-align: center;">Normas sustantivas</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final. Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste. Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente: 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes; 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos; 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste. Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p>





	<p>1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y, 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</p> <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p> <p style="text-align: center;">Normas que tipifican la presunta infracción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos.</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la eventual sanción</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>: a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y, b. Multa desde 0.5 a 20 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 21 hasta 50 UIT.</p>
--	---

6. El 5 de octubre de 2016, el administrado presentó sus descargos⁶ (en adelante descargos del PAS).
7. Con Memorandum N° 1528-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 27 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si respecto a los hechos imputados, el administrado adecuó su conducta a las obligaciones exigidas por la normativa ambiental.
8. Mediante Informe N° 838-2016-OEFA/DS-PES⁸ del 25 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión atendió el referido requerimiento.
9. Mediante Carta N° 268-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 301-2017-OEFA-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción); a efectos que formulen sus alegatos a las imputaciones efectuadas.



Folios 28 al 32 del expediente.

Folio 34 del Expediente.

Folios 36 al 38 del Expediente.

⁹ Folio 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 41 al 47 del Expediente.



10. El 31 de marzo del 2017, el administrado presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción (en adelante, descargos al Informe Final de Instrucción).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

20. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado



¹¹ Folios 49 al 53 del Expediente.



13. Respecto al cese de sus actividades productivas, se estableció en el PMA¹² la obligación de ejecutar su plan de cierre¹³, lo cual implica la comunicación a las autoridades competentes, el desmontaje y traslado de todas las estructuras, la limpieza del sitio, la restauración de áreas intervenidas y la presentación del informe de abandono a la entidad correspondiente.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

14. Sobre el particular, de la revisión del Acta de Supervisión¹⁴, el Informe de Supervisión¹⁵, el ITA¹⁶ y las fotografías¹⁷ en el Expediente, se advierte que durante la supervisión se detectó que habiendo cesado sus actividades productivas –la planta de harina se encontraba inoperativa y no contaba con los equipos necesarios para el proceso productivo–, el administrado no ejecutó el Plan de Cierre establecido en su PMA. En tal sentido, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

¹² Mediante Resolución Directoral N° 094-2010-PRODUCE/DIGAAP del 26 de abril del 2010, PRODUCE aprobó el PMA del administrado, donde se señala lo siguiente:

"13. PLAN DE CIERRE

PLAN DE CIERRE O ABANDONO TOTAL DE LAS INSTALACIONES

A. ASPECTOS GENERALES

El Cierre y Abandono es el conjunto de actividades que deberán ejecutarse para devolver a su estado inicial las zonas intervenidas por la instalación, en este caso las instalaciones utilizadas para el montaje y operación del Sistema de Tratamiento de Efluentes Industriales de COPEINCA S.A.C., Planta Huarney.

(...)

C. PROCEDIMIENTOS GENERALES

El plan de cierre o abandono se desarrollara de acuerdo a las siguientes etapas: Revisión del plan de abandono, Comunicación a la Administración, Procedimiento de desmantelamiento y demolición del área (...).

F. REQUERIMIENTOS

Los requerimientos básicos que se cumplirán para la ejecución del Plan de Abandono total en términos generales son:

- **Comunicación a las autoridades competentes de la ejecución del Plan.**
- *Desmontar, trasladar, y proteger todas las estructuras sobre y bajo tierra.*
- *Limpieza del sitio a un nivel que proporcione protección ambiental a largo plazo.*
- *Restauración de áreas intervenidas.*
- *Presentación del informe de Abandono a la entidad correspondiente*

(...)"

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

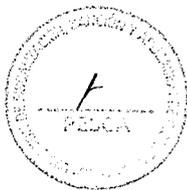
Plan de abandono.- Plan de ejecución permanente, destinado a la prevención de contaminación de los efluentes sólidos, líquidos o gaseosos a corto, mediano y largo plazo, generados como resultado del cese definitivo de cualquier actividad pesquera y acuícola.

Folio 3 del Expediente.

Páginas 7 al 8 del Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Páginas 5 y revés del Expediente.

Página 202 del Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

15. En sus descargos, el administrado señaló que no corresponde la presentación del Plan de Cierre del EIP de Huarmey; toda vez que la empresa ha decidido mantener en suspensión dicha licencia de operaciones hasta que las condiciones económicas mejoren. Y, adjunta la copia del escrito a través del cual solicitó a PRODUCE la suspensión de su licencia.
16. Asimismo, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reiteró que solicitó la suspensión de la licencia de operación, sin embargo PRODUCE aún no se ha pronunciado.
22. En el presente caso, el hecho verificado durante la supervisión fue la inoperatividad de la planta; sin embargo, no existen medios probatorios adicionales que permitan acreditar que dicho establecimiento efectivamente se encontraba en proceso de cierre. Por el contrario, el administrado ha manifestado su voluntad de continuar operando su EIP, adjuntando su solicitud de suspensión de licencia de operación ante PRODUCE¹⁸; con lo cual se aprecia que, el administrado no tiene intención de cerrar sus operaciones de manera definitiva.
23. Sobre el particular, en mérito a lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹⁹ y la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰, en aquellos casos donde no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
24. En consecuencia, al no existir medios probatorios que permitan acreditar de manera fehaciente que el administrado se encontraba en la obligación de comunicar a las autoridades competentes el Plan de Abandono del EIP, conforme lo establecido en su PMA, en aplicación de los principios de presunción de licitud²¹

¹⁸ Asimismo, se debe indicar que, mediante Oficio N° 052-2017-PRODUCE/DGPI-Dpp, PRODUCE remitió a esta Dirección la relación de plantas de procesamiento pesquero industrial cuyos titulares presentaron solicitud de suspensión de licencia de operación que se encuentran actualmente en evaluación; donde se evidencia la solicitud del administrado. Folio 49 y 54 del expediente.

¹⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

²⁰ **Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013**

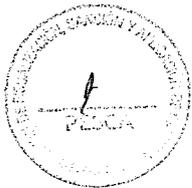
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 002-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y verdad material²², se recomienda **archivar** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

23. De conformidad con lo consignado en el Acta de supervisión²³, el Informe de Supervisión²⁴ y el ITA²⁵, durante la inspección efectuada el 29 de mayo del 2013, se detectó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría infringido el Artículo 40° del RLGRS.

III.2.1 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

24. En sus descargos, el administrado señaló que el EIP de Huarmey cuenta con un área destinada al almacén temporal de residuos sólidos. Asimismo, adjuntó un plano de ubicación.

25. Al respecto, el plano presentado por el administrado, cuya fecha de elaboración fue el 8 de enero del 2009, solo muestra la ubicación en la que se instalaría el almacén central, más no acredita la implementación y/o existencia física de dicho almacén. En ese sentido, lo señalado por el administrado no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.

26. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

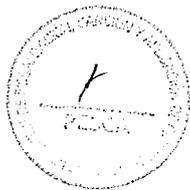
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

23 Folio 3 del Expediente.

24 Páginas 7 al 8 del Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

25 Folio 5 (revés) del Expediente.





III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Análisis del hecho imputado N° 3

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, de la revisión del Informe de Supervisión²⁷ y las fotografías²⁸ tomadas en el EIP, se advierte el día de la inspección se detectó que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución de acuerdo a sus características.

III.3.2 Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

28. En sus descargos, el administrado señaló que procedió a la limpieza y evacuación de los residuos sólidos ubicados en la planta; asimismo, presentó los manifiestos y declaración del 2013 a PRODUCE y el OEFA.

29. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la limpieza de su establecimiento y evacuación de residuos sólidos, tales como vídeos, fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS84, entre otros. Por tanto su argumento no lo exime de responsabilidad por el hecho detectado.

30. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución de acuerdo a sus características. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

III.4. Responsabilidad administrativa

31. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado manifestó que las infracciones imputadas en su contra no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir; agrega que pese a esto, la administración recomienda la responsabilidad administrativa.

32. Al respecto, cabe señalar que, se debe diferenciar entre el análisis realizado por la administración a fin de acreditar la responsabilidad de las conductas infractoras del administrado; y el análisis realizado para determinar la pertinencia de las medidas correctivas respecto a las consecuencias que pudieran generar dichas conductas en el ambiente.



²⁶ Folio 2 del Expediente.

²⁷ Páginas 7 al 8 del Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

Páginas 205 al 206 del Informe N° 180-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 002-2014-OEFA/DFSAI/PAS

33. Si bien la Subdirección de Instrucción señaló que las conductas del administrado no generaron alteración negativa en el ambiente, esta calificación estaba referida al análisis de la pertinencia de medidas correctivas, el mismo que será realizado en el acápite siguiente de la presente resolución.
34. Ahora bien, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA²⁹, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA. En ese sentido, toda vez que no forma parte del tipo infractor imputado al administrado la *alteración negativa en el ambiente (valoración del efecto nocivo al ambiente)*, debe imputarse objetivamente la responsabilidad conforme al marco normativo de la Tabla N° 1.
35. Por ello, los argumentos del administrado no logran eximir su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 2 y 3, analizados en el acápite anterior.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁰.
37. De acuerdo al Numeral 3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de las obligaciones incumplidas.
38. Sin perjuicio de lo anterior, en caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹.

²⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁰ Ley General del Ambiente; Ley N° 28611.- Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





39. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD³² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

- ³² **Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

- ³³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

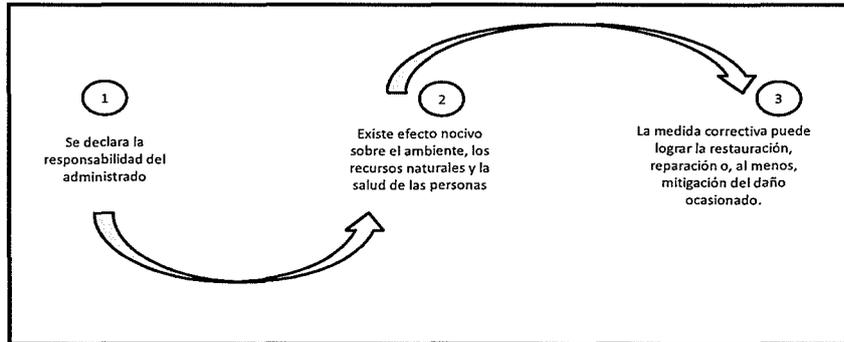
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



- (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- (iii) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444.- Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

44. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

45. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa del administrado, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27444

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado)

37

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA; Ley N° 29325

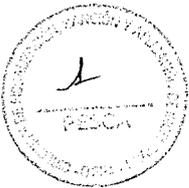
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

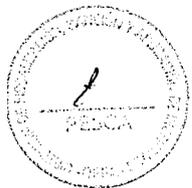




46. En virtud del archivo del hecho imputado N° 1 del presente expediente, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas al respecto.

IV.2.2 Conducta infractora N° 2 Y 3

47. En el presente caso las conductas infractoras están referidas a *no contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos; y, no acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que estos se encontraban sin ningún tipo de distribución de acuerdo a sus características; respectivamente.*
48. Al respecto, de la revisión del Informe N° 838-2016-OEFA/DS-PES³⁸, emitido en respuesta a la consulta realizada por la Subdirección de Instrucción mediante Memorandum N° 1528-2016-OEFA/DFSAI-SDI, se puede apreciar que la Dirección de Supervisión señaló que el EIP del administrado actualmente no desarrolla actividad de procesamiento según se aprecia del reporte de descargas del 2010 al 2016³⁹.
49. En tal sentido, de los documentos revisados se aprecia que el EIP del administrado no realiza actividades de procesamiento, ya que se encuentra paralizada, en consecuencia no generaría efluentes industriales ni emisiones atmosféricas, ni residuos sólidos, que generen daño potencial al ambiente.
50. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas.
51. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral, el cumplimiento de sus obligaciones consistentes en implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos, así como acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos.
52. Para tales efectos, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose dispuesto el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.
53. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



Folios 38 y 39 del Expediente.

Folio 36 del Expediente.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Pesquera Inca S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Corporación Pesquera Inca S.A.C.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Corporación Pesquera Inca S.A.C.**, respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Corporación Pesquera Inca S.A.C.** que informe a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de los siguientes compromisos y obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en posteriores supervisiones en caso corresponda:

Obligación ambiental fiscalizable
Contar con un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.
Acondicionar adecuadamente sus residuos sólidos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie sin ningún tipo de distribución de acuerdo a sus características.

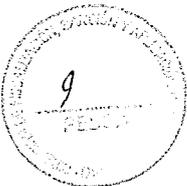
Artículo 5°.- Informar a **Corporación Pesquera Inca S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴⁰.

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 655-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 002-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 7°.- Establecer como apercibimiento la imposición de multas coercitivas en caso se incumpla con la medida correctiva señalada en el Artículo 2° de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

CGM/gry

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.